

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el la auxiliar de la justicia **MAURICIO GAITAN GOMEZ**, donde informa que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MAURICIO GAITAN GOMEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **PEDRO SIMON MAYUSA GALINDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, abril 262 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 21** del expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **BYZ148** a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que representa al demandado, se notificó personalmente y no propuso excepciones de mérito. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SISTEMCOBRO SAS**

Demandado: **JORGE ENRIQUE LORA GORDON**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JORGE ENRIQUE LORA GORDON**, se notificó personalmente a través de curador ad litem, respecto de la orden de apremio del (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó, ni propuso excepciones de mérito.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.860.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. D. H.' followed by a horizontal line and a small flourish.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente termino de contestación de la demanda por el demandado, Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Permanezca las presentes diligencias suspendidas por el termino establecido en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de calenda veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021), que obra a pdf 01.06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.


JENNER VILLANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **TERUMO COLOMBIA ANDINA S.A.S**

Demandado: **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, se notificó personalmente de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.979.750,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **YESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita oficiar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que la misma remita información sobre la PAGADURIA que se encuentre registrada como cotizante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER STYLIANA RODRIGO GONZALEZ
SE. SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.018** el expediente digital.

SEGUNDO: De otro lado, agréguese al plenario la respuesta de la **EPS SANITAS**, donde allega la información requerida de la señora **HEIDY CONSTANZA FLORIDO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 65785077**, que obra a pdf 02.022 cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **GLORIA ISABEL BECERRA PEREIRA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y el demandado **DANIEL SANCHEZ MARTINEZ**, se notificó normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.620.900,00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

af

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE-S-C'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita la remisión del expediente a la oficina a los Juzgados de Ejecución de Sentencias. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SE. SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 16** el expediente digital.

SEGUNDO: De otro lado, se infirma al gestor judicial que el Despacho está a la espera de la asignación de fecha por la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para que señalen la fecha para la remisión de los expedientes que cumplen con los requisitos del Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER VIVIANA RODRIGUEZ GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **JHON ANDRES LIZARAZO CETINA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **Nit. 890.300.279-4**, en contra de **JHON ANDRES LIZARAZO CETINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1055273569**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho pagaré sin número, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: De otro lado, e caso de existir títulos judiciales puestos a disociación del presente trámite, se ordena la entrega a la parte demandada **JHON ANDRES LIZARAZO CETINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1055273569**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.


JENNIFER SOTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede a (pdf 01.025) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **JNQ101** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **JNQ101** con copia al correo electrónico de la apoderada del acreedor garantizado. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **EMBARGOS DE COLOMBIA** para que haga la entrega del vehículo de placas **JNQ101** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 079 del 10 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 04 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario el anterior escrito y sus anexos a la procedentes de la **POLICIA NACIONAL**, donde informa que coloca disposición el vehículo de palcas **KQY727**, al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA** ubicado en la carrera 66ª # 4B-36 en la ciudad de Bogotá, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: AGREGAR el inventario relacionado por parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**, ubicado en la carrera 66ª # 4B-36, en la ciudad de Bogotá, en donde se evidencia la captura ordenada por este Despacho respecto al vehículo de placa **KQY727**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 292 vencido en silencio y solicitud de sentencia. Sírvasse proveer.
Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **YOLEMNI JIMENEZ SOLANO**, se notificó por aviso (pdf 01.017) de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TRCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JAVIER GNECCO DE LA IGLESIA**, se notificó personalmente (pdf 01.012) de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TRCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos (**\$5,000,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la sociedad demanda **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA S.A.S.**, se notificado de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 22113 de 2022, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13831173**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa como *curador ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al auxiliar de la justicia a **YOLANDA GONZALEZ PEREZ**, abogada que ejerce habitualmente la profesión, quien registra con correo electrónico yolanda.gonzalez1990@hotmail.com, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.


JENNER VILLANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **DOMINGO ANTONIO AJIACO MOLINA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **DOMINGO ANTONIO AJIACO MOLINA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) y auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.417.150,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud impulso procesal- solicitud terminación proceso. Sírvase proveer Bogotá, 05 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede a (pdf 01.025) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **ELV998** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **ELV998**, con copia al correo electrónico de la apoderada del acreedor garantizado. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **SIA** para que haga la entrega del vehículo de placas **ELV998** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez, notificación citatorio negativo y solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la solicitud de emplazamiento deprecada por el ejecutante (pdf 01.012), se le **REQUIERE** para que allegue la certificación negativa de la notificación de la ley 2213 de 2022 realizada a la parte demandada, toda vez que la que aporta al expediente vista a (pdf 01.012) no coincide con los datos de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la eps **EPS SURAMERICANA SA**, a fin de que proceda informar la pagaduría que se encuentre registrada como cotizante y sus datos de contacto, en razón a la afiliación con la que cuenta el señor **MUÑOZ YARCE WILMAR ALEXANDER**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 71799773**.

SEGUNDO: Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que cursa en este juzgado se encuentra en etapa de notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO W SA, BANCO BBVA, BANCO JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMIA Y BANCO AV VILLAS**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 079 del 10 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud aclarar información proceso/con informe secretarial. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la petición vista a (pdf 12) del expediente, efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el Despacho:

CONSIDERA

1.- El principio de publicidad de las providencias judiciales se realiza a través de las notificaciones establecidas en los artículos 289 y siguientes del CGP., actos estos que tiene como fin garantizar el derecho que le asiste a las partes de ser informadas de las actuaciones judiciales que se surten dentro del proceso, todo esto, en un claro desarrollo del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, la publicidad de las actuaciones judiciales, a través de la plataforma Siglo XXI, establecidas por el Acuerdo No. 1591 De 2002 es un mecanismo que presta el servicio de:

“dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de servir como mecanismos de notificación. Bajo estas condiciones, es inherente a la finalidad de estos mensajes de datos el registrar sólo parcialmente la información que aparece en los expedientes”¹.

Luego, respecto de la diferencia entre la publicidad de las actuaciones judiciales notificadas por los mecanismos establecidos en el CGP, de la publicidad del historial de los procesos registrada en la plataforma Siglo XXI se ha señalado que:

“Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen”². (subrayado fuera del texto original)

De la interpretación anterior, se desprende, que las partes procesales pueden utilizar el mecanismo de publicidad de las actuaciones judiciales registrado en el historial de la plataforma Siglo XXI para enterarse de la fecha en que se ha proferido una sentencia

¹ Corte Constitucional Sentencia T-686 de 2007.

² Corte Constitucional Sentencia T-686 de 2007

sentencia, o en la que se expidió un determinado auto. No obstante, para enterarse del sentido de la decisión adoptada, deben acudir directamente al expediente.

2.- Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales dentro de este radicado, se tiene que el auto de fecha 12 de enero de 2023 que inadmitió la demanda ejecutiva, fue notificado por estado el 13 de enero de 2023. Así mismo, se puede evidenciar que en consonancia con el artículo 295 del CGP, dicha publicación por estado contiene la clase de proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia, la fecha de fijación del estado y la firma de la secretaria.

De manera que una vez evidenciado, que el estado en el que se publicó la providencia mediante la cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 295 ib., encuentra el Despacho que el error cometido por la Secretaría del Juzgado *en la descripción actuación*, no tiene la entidad suficiente para invalidar la publicidad de dicha providencia, pues se cumplió en debida forma con el proceso de notificación en la forma en que manda el artículo 295 ib.

3.- De lo anterior se colige, que no se configura vicio alguno que invalide la actuación surtida, como para conceder nuevamente al demandante el término para subsanar la demanda ejecutiva, pues el error advertido en la descripción de la actuación, no lo eximia de ejercer una debida vigilancia del asunto con la máxima diligencia, especialmente cuando le asiste un interés jurídico, y solo tres meses después de publicada la actuación procede a realizar la manifestación que se analiza.

En efecto, de lo ya reseñado, resulta necesario concluir que no se ha afectado el derecho al debido proceso del accionante, ni el principio de publicidad de las actuaciones judiciales ya que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado en debida forma, debiéndose recordar que la información que reposa en Siglo XXI no sule la publicidad de las actuaciones judiciales que se efectúan a través de los medios de notificación legalmente establecidos.

4.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días para subsanar la demanda transcurrió en silencio, entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER SYLVANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABAK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, y BANCO AV VILLAS**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, se releva del cargo de secuestre a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, en su lugar se designa **TECNIACEROS LTDA**, quien forma parte de la lista de los auxiliares de la justicia, se le fija como honorarios al auxiliar de la justicia nombrado en el presente asunto como secuestre en la suma de **\$350.000.00 M/cte**, comuníquesele de la presente determinación al secuestre designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación. Sírvase proveer Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 24) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **IY799** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **IY799**. Oficiese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico de la apoderada de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

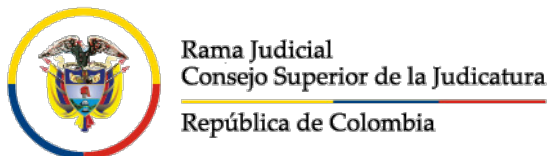


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 079 del 10 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES. Sírvase proveer. Bogotá, abril 27 de 2023.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho historia clínica completa de los centros asistenciales donde se originaron los hechos materia de investigación, así mismo, aquellos en los que se realizó la atención médico – quirúrgica posterior, la cual debe incluir las notas medicas como de enfermería, consentimientos informados y resultados paraclínicos practicados.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita fijar fecha de remate. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante dirigida a fijar fecha para remate, por improcedente, como quiera que los presupuestos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso aún no se encuentran cumplidos. Obsérvese que a la fecha no hay bienes embargados, secuestrados y debidamente valuados.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER STYLIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **VELASCO CAPOTE JESUS ROGER**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **VELASCO CAPOTE JESUS ROGER**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.159.650,00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

Corregir en numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el siguiente sentido de entenderse que el capital es la suma de **\$45.000.000,00 M/cte**, correspondiente al capital contenido en el acuerdo de pago, En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER VILLANA BERNARDI GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

Demandado: **OSCAR ANDRES RAMIREZ SANCHEZ y CARMENZA SANCHEZ MUÑOZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **OSCAR ANDRES RAMIREZ SANCHEZ y CARMENZA SANCHEZ MUÑOZ**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito presentado el 21 de abril de 2023, informa que se realizó la entrega real y material del inmueble el día 06 de marzo de 2023, que obra a pdf 16 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.311.100.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO W S.A.**, identificado con el **NIT 900.378.212-2** en contra de **FREDY ARLEY GOMEZ SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.073.702.326**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **TAY462**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **TAY462**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT **890.903.938-8**, en contra de **JHONFER PALACIOS RENGIFO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1017178429**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión de vehículo por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **900.977.629-1**, en contra de **DIVA ALEJANDRA ALFONSO LINARES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1022935625**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado con el NIT **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MCK33F**, cuyo garante es **EDWIN CHOACHI ESPINAL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1123303971**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado con el NIT **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MCK33F**, cuyo garante es **EDWIN CHOACHI ESPINAL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1123303971**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	BAJAJ	Numero	9FLA92CY2MBH30057
Fabricante	BAJAJ		
Modelo	2021	Placa	MCK33F
Descripción	Vehiculo: BAJAJ Placa: MCK33FModelo: 2021Chasis: 9FLA92CY2MBH30057Vin: 9FLA92CY2MBH30057Motor: JEYCLK65858Serie: 9FLA92CY2MBH30057T. Servicio: ParticularLinea: PULSAR NS 160 TD		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **RIW649**, cuyo garante es **MARIA CLAUDIA GARCIA BERNAL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **35462974**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **RIW649**, cuyo garante es **MARIA CLAUDIA GARCIA BERNAL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **35462974**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

El vehículo de placas RIW649 tiene las siguientes características:

Placa:	RIW649	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	JAGUAR	Modelo:	2011
Color:	AZUL		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	PMMPN10112501333508PN
Chasis:	SAJWA0GB2BLS06910	Línea:	XF
VIN:	SAJWA0GB2BLS06910	Capacidad:	Psj: 4 Sentados: 4 Pie: 0
Cilindraje:	5000	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matricula:	04/05/2011

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer.
Bogotá, 09 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNER SYLVANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JORGE ELIECER MONTAÑA MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 73.572.247**, en contra de **DANIEL ARMANDO FLOREZ MONTALVO**, identificada a con la cédula de ciudadanía **No. 19789364** por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 079 del 10 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con imposibilidad de notificación a la señora NAIDI AILIN MEJÍA USMA. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

REQUERIR al accionante para que bajo gravedad de juramento manifieste a este Despacho, en un término de seis (6) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones físicas o electrónicas que conozca de la señora NAIDI AILIN MEJÍA USMA, a fin de notificarla en debida forma del trámite de esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 05 de mayo de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sirvase proveer Bogotá, 09 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 09 de mayo de 2023, la Directora Técnica de Representación Judicial de La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, aduciendo una complejidad de la temática constitucional y en la recolección de la información.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 05 de mayo de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado por estado el día 08 de mayo del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 09 de mayo de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la solicitud es justificada, pues la complejidad en la temática constitucional y en la recolección de la información para dar respuesta al requerimiento constitucional, hace necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 079 del 10 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO** identificada con CC No. 1.013.669.603, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 10 de mayo de 2023**